

EL ACTUAL MARCO LEGAL DE LAS TESORERIAS

PRIMERO. Según dispone el artículo 92 bis apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducido por el número 25 del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local: *“Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:*

a) la de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación”.

En consecuencia, el ejercicio de las funciones de tesorería corresponde a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

SEGUNDO. Por otra parte, el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, ha modificado el apartado 2 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, según el cual:

“La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1 a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1b).

c) Secretaría-intervención, a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1 a) y 1 b).

TERCERO. Asimismo, la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público modifica en la disposición final segunda la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

1. En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.”

De esta forma, entendemos, respecto a los municipios cuya secretaría esté clasificada en clase segunda que no sería de aplicación la previsión del artículo 2 f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. De acuerdo con este artículo las relaciones de puestos de trabajo determinaban si el puesto de tesorero era desempeñado por un funcionario con habilitación de carácter nacional o por un funcionario propio. Entendemos que en la actualidad dichas funciones deben ejercerse por habilitado nacional.

CUARTO. Respecto a las tesorerías en municipios de clase tercera, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha emitido una circular por la que establece los criterios sobre la aplicación de la modificación del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, efectuada por el Real Decreto-Ley 10/2015, según la cual:

“En tanto no exista un desarrollo reglamentario que regule el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, se considera por este centro directivo que el desempeño de funciones de tesorería en municipios de menos de 5.000 habitantes podrá articularse mediante alguna de las siguientes posibilidades:

- Mediante agrupación de tesorería, que haya sido establecida por la respectiva Comunidad Autónoma.

- Mediante un puesto de colaboración, reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional.

- Mediante la Diputación Provincial o entidades equivalentes o Comunidad Autónoma Uniprovincial que asuma estas funciones a través de sus servicios de asistencia técnica.

- Mediante otro funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a otro municipio, a través de la acumulación de funciones con su puesto habitual.

- De forma transitoria, con el fin de garantizar la actuación de la Entidad local respectiva, en aquellos casos en que no sea posible aplicar ninguno de los criterios anteriormente señalados, y en tanto se articule alguno de ellos, la misma persona podrá desempeñar las funciones de secretaría, intervención y de tesorería.

En este mismo sentido, los secretarios interinos que actualmente desempeñen los puestos de secretaría, clase tercera en ayuntamientos y agrupaciones de municipios constituidas para tal fin, podrán seguir ejerciendo, igualmente, las funciones de tesorería, como propias de dichos puestos”.

QUINTO. Sin embargo, y así lo ha expresado el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en su circular, sigue siendo de aplicación, la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013 (redactada por la Disposición Final Segunda de la Ley 18/2015, de 9 de julio, sobre reutilización de la información en el sector público).

El 22 de noviembre de 2015 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas emitió informe a solicitud de este centro directivo, aclarando la circular relativa a los criterios sobre la aplicación de la modificación del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Según dicho informe *“cuando no sea posible que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, tanto en municipios con secretaría clasificada en clase 2ª, como en municipios con secretaría clasificada en clase 3ª, se puede acudir a su desempeño por funcionarios carentes de la habilitación nacional, de la forma establecida en dicha Disposición Transitoria y de acuerdo con los criterios citados”*.

SEXTO. Por otra parte, en dicho informe, señalan que *“ Hasta que no se efectúe el desarrollo reglamentario del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, continúa vigente, en lo que no se oponga al citado artículo, la normativa reglamentaria anterior, que se encuentra establecida, en materia de clasificación y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.*

El artículo 2 c) de dicho Real Decreto dispone, respecto a las secretarías de clase 3ª, que tienen este carácter las secretarías de Ayuntamiento cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de secretaría-intervención.

No se puede deducir de la redacción dada en el artículo 92 bis) 2, en cuanto atribuye a la subescala de secretaría-intervención, además de las funciones que ya tenía asignadas, la de tesorería, que exista la obligación de crear puestos de tesorería en todas las entidades locales de menos de 5.000 habitantes, que únicamente cuentan, en la actualidad, con un puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de secretaría-intervención, el de secretaría, clase 3ª, que tiene atribuidas tanto las funciones de secretaría como las de intervención.

En coherencia con lo anterior, podría entenderse que la asignación de la función de tesorería a la subescala de secretaría-intervención, implica que el secretario-interventor puede ejercer las funciones de tesorería, como propias de su subescala, en el puesto de secretaría, clase 3ª, como ya ejerce las de intervención.”

Sigue diciendo en el citado informe, que “ Hay que tener en cuenta que las restricciones presupuestarias existentes en las corporaciones locales, que hacen prácticamente inviable la creación, en los municipios de menos de 5.000 habitantes, con carácter general, de un puesto de tesorería reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional....se considera que la opción más correcta, es la expuesta en los criterios sobre la aplicación de la modificación del art. 92 bis de la Ley 7/1985.... no entendiéndose obligatoria la creación de un puesto de tesorería en municipios cuya secretaría está clasificada en clase 3ª.

Cuando en estos municipios, la función de tesorería se ejerza mediante acumulación a un funcionario con habilitación de carácter nacional que se encuentre desempeñando un puesto reservado en otra entidad local próxima, dado que lo que se acumula es la función de tesorería, no el puesto de tesorería, no se precisa crear éste, para efectuar la acumulación.

Igualmente, se entiende que tampoco se precisa la creación previa del puesto de tesorería, en municipios con secretaría de clase 3ª, para que la Diputación Provincial o la Comunidad Autónoma Uniprovincial, puedan asumir el ejercicio de la función de tesorería en dichos municipios.

Por último respecto a las agrupaciones, se considera que lo que se agrupan son los municipios para crear y mantener un puesto único y común de tesorería y dado que actualmente no existen puestos de tesorería en los municipios con secretaría clasificada en clase 3ª, no se considera necesario crear, previamente a la constitución de la agrupación, el puesto de tesorería en cada uno de los municipios que se agrupan, para a continuación suprimirlos.”

En conclusión, el criterio de este centro directivo es que no existe obligación de crear un puesto de tesorería en municipios cuya secretaría esté clasificada en clase 3ª y que hasta 2017 la función de tesorería en este tipo de municipios debería hacerse de la siguiente forma:

- **Habilitado nacional que no sea el secretario-interventor**, puesto que la disposición transitoria se redactó previamente a la atribución a los secretarios-interventores de la función de tesorería. Si no existen más puestos de habilitado en el Ayuntamiento no podría llevarse a cabo de esta forma.

- Solicitar una **acumulación de funciones a otro secretario**, lo que se acumularía son las funciones no el puesto de tesorería.

- Solicitar un **tesorero a la Diputación Provincial** correspondiente.

- Designar **accidentalmente a un funcionario propio o bien seleccionar un funcionario interino** en caso de que la Diputación no pueda asumir dichas funciones.

- En caso de que el Ayuntamiento no disponga de un funcionario propio o que carezca de recursos para seleccionar un funcionario interino para el desempeño de la función de tesorería y tratándose de funciones necesarias, consideramos que el **titular de la secretaría-intervención** asumiría la misma.

SÉPTIMO. En cuanto a la percepción de retribuciones por la prestación de las funciones de Tesorería, hay que distinguir dos supuestos:

- En caso de que estas funciones estén adscritas a un funcionario de la Corporación, la relación de puestos de trabajo deberá recoger esta circunstancia, valorando el grado de dificultad y dedicación y atribuyendo en el complemento específico la retribución acorde a las características del puesto.

- En el caso de que estas funciones sean prestadas por el titular de la Secretaría-Intervención, consideramos que el desarrollo de las mismas es intrínseco al puesto del habilitado nacional, por lo que no procede una retribución "adicional" a la que se contemple en la relación de puestos de trabajo. Si la prestación de estas funciones de Tesorería diera lugar a un exceso de trabajo que provocara su prestación fuera del horario habitual, se consideraría un trabajo extraordinario que daría lugar a una puntual gratificación.

Las gratificaciones a los funcionarios locales, vienen contempladas en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril (BOE de 3 de mayo), por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

